

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

¡Ejércitos de tierra, mar y aire! Símbolo sois de la raza y de la juventud española; yo os envío en este día solemne, con mi fe en vosotros, la fe en España, en la de la España Nacional y en la de la España cautiva.

(Palabras del Caudillo).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de julio de 1940 sobre la liquidación de las Contribuciones de Utilidades y beneficios extraordinarios en las Empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación.

Los problemas técnicos suscitados ante la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, por las Empresas que operaron durante la Guerra de liberación en territorio marxista, o simultáneamente en ambas zonas, no podían ser resueltos con los puros preceptos del texto refundido de 22 de septiembre de 1922. Igual dificultad se ha presentado con relación a la contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, que en su articulado dejó ya alusión previsorá de tal cuestión. Con el fin de encauzar los problemas suscitados, resolviéndolos en forma equitativa, haciendo frente a los obstáculos, velando por el derecho de la Hacienda y ofreciendo a los contribuyentes justas compensaciones, particularmente en materia de Contribución sobre Beneficios extraordinarios, se promulga la presente Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Al solo efecto de normalizar la situación tributaria de las Empresas operantes en zona marxista durante la Guerra de liberación, se declaran circunstancialmente en suspenso los preceptos de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, en cuanto se opongan a lo que se dispone en los artículos siguientes.

No podrán aplicarse los preceptos excepcionales de la presente Ley, salvo la Disposición adicional segunda de la misma, a las Empresas que no hayan tenido establecimientos, sucursales u oficinas en zona marxista, aunque se hubieren beneficiado del aplazamiento autorizado por el Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete, número doscientos veinte.

La presente Ley no afecta a lo dispuesto en la de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, que dejó sin efecto el mencionado Decreto número doscientos veinte.

Artículo segundo. Las Empresas operantes en zona marxista—comprendidas en la Disposición primera de la tarifa tercera y epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades—se clasificarán en dos grupos: Grupo I. Empresas que, mientras operaron en zona marxista, no operaron en zona nacional. Grupo II. Empresas que operaron, simultáneamente, en zona marxista y zona nacional.

Artículo tercero. Se considerarán comprendidas en el Grupo I:

a) La Empresa que tuviera todos sus establecimientos, sucursales u oficinas en una sola plaza que padeciera dominio marxista.

b) La Empresa que teniendo sus establecimientos, sucursales u oficinas en varias plazas sometidas al mismo dominio, experimentara simultánea liberación de todos ellos.

c) A los efectos del apartado anterior, la liberación podrá considerarse simultánea y referida a la fecha en que tuvo lugar la del último establecimiento de la respectiva Empresa, en el caso de que ésta no hubiere realizado operaciones en zona nacional durante periodo superior a tres meses, desde la liberación de su primer establecimiento, sucursal u oficina, hasta que quedó totalmente incorporada a la España Nacional.

Artículo cuarto. Se incluirán en el Grupo II las Empresas que durante el Movimiento operaron simultáneamente en territorio nacional y en plazas sometidas a dominación marxista, por tener sucursales, establecimientos u oficinas en ambas zonas, salvo la excepción prevista en el apartado c) del artículo anterior.

Artículo quinto. Tratándose de Empresas comprendidas en el Grupo I, las liquidaciones que proceda practicar sobre beneficios, por la Contribución de Utilidades, se ajustarán a las siguientes reglas especiales:

Primera. Se considerará un solo periodo impositivo el comprendido entre la fecha de cierre del último ejercicio normal finalizado antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y la de liberación única o simultánea de la Empresa.

Segunda. La base de imposición estará constituida por el beneficio consolidado a la liberación, reputándose como tal, la diferencia en más entre el patrimonio líquido de la Empresa al final del periodo impositivo, valorado en moneda nacional, y el estimado al comienzo de dicho periodo. El patrimonio líquido de la Empresa al final del periodo impositivo se determinará teniendo en cuenta todos los saldos bancarios bloqueados—activos y pasivos—estimados conforme a la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. La Administración se reserva el derecho de comprobar y rectificar, si procediere, la valoración del patrimonio final declarado por la Empresa y de exigir justificación de las amortizaciones efectuadas.

Tercera. El gravamen de las bases impositivas, cuando se trate de empresas sujetas a la tributación por la tarifa tercera de Utilidades, se ajustará, en todo caso, a lo preceptuado en la Disposición séptima de dicha tarifa. Para la determinación del tipo aplicable de la escala, se elevará o reducirá el capital, proporcionalmente al número de días que abarque el respectivo periodo de imposición. El capital se estimará conforme a lo establecido en la Disposición sexta de la tarifa tercera, con referencia al primer día del periodo impositivo.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de Utilidades, para señalar el tipo correspondiente de la escala, se reducirá o elevará, proporcionalmente, la base impositiva, según que el período de imposición sea superior o inferior a doce meses.

En ningún caso procederá liquidar cantidad alguna en concepto de contribución mínima por el período de tiempo a que se refiere la regla primera.

Cuarta. El período impositivo que establece la regla primera del presente artículo podrá ampliarse hasta la fecha en que debiera finalizar el ejercicio social que estuviere en curso en el momento de producirse la liberación total de la Empresa si el contribuyente declara, juradamente y bajo su responsabilidad, la carencia de balance cifrado en moneda nacional y referido al día de dicha liberación total de la Empresa. Sin embargo, cuando por aplicación de la presente regla quedase incluido el año mil novecientos treinta y nueve dentro del período impositivo excepcional, se observarán, además, las siguientes normas:

a) A la base de imposición definida por la regla segunda de este artículo se adicionarán las cantidades destinadas en el transcurso de mil novecientos treinta y nueve, en zona no marxista, a alguno de los fines que se señalan en las reglas tercera (apartados A, B, D y G) y cuarta de la Disposición quinta de la tarifa tercera de Utilidades, y en la regla segunda, epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de la misma Contribución, más las que a tenor de la regla segunda de la citada Disposición quinta (tarifa tercera) no deban ser computadas como gasto.

b) Se liquidará, por añadidura, una sobre cuota, determinada por la cuarta parte del tipo tributario, dimanado de la regla tercera de este artículo, aplicada sobre el promedio de beneficios correspondientes a mil novecientos treinta y nueve, que, en todo caso, estarán sometidos a la imposición mínima.

c) Si por acción investigadora se comprobara que los resultados propios del año mil novecientos treinta y nueve, se desvían en más del promedio anual del período excepcional a que se refiere la presente regla, la Administración se reserva el derecho de gravarlos por separado, con sujeción estricta a la Disposición trece y sus concordantes de la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós. De hacerse uso de este derecho, la liquidación provisional se rectificará en la forma que determinen los preceptos reglamentarios, deduciéndose siempre de la nueva cuota resultante el importe de la sobrecuota antes referida. A los efectos de este apartado no se reputarán exclusivamente imputables a mil novecientos treinta y nueve, las resultas de las leyes sobre billetes, bloqueo y desbloqueo.

Artículo sexto. Las Empresas comprendidas en el Grupo II del artículo segundo, se clasificarán así:

a) Empresas que hayan formalizado por separado, expresándolos en dinero nacional, los balances correspondientes a los diversos ejercicios sociales del período de guerra (Subgrupo II A).

b) Empresas que no encontrándose en la situación del apartado anterior posean balances correspondientes al cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y a la fecha de su total liberación, expresado este último en dinero nacional (Subgrupo II B).

c) Empresas que, no encontrándose en la situación del apartado a) de este artículo, ni poseyendo balance referido al día de su total liberación expresado en dinero nacional, presenten en su lugar balance referido al fin del ejercicio en curso cuando acaeció su total liberación (Subgrupo II C).

La carencia de balance por ejercicios normales o del referido, en su caso, al día de la liberación, se acreditará mediante declaración jurada y bajo la responsabilidad de la Empresa.

Artículo séptimo. Las liquidaciones que corresponda practicar a las Empresas comprendidas en el artículo anterior, se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. El período impositivo en el Subgrupo II A) será el ejercicio social; en el Subgrupo II B), el tiempo comprendido entre el cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de la total liberación de la Empresa; y, en el Subgrupo II C) el tiempo comprendido entre el cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de cierre del ejercicio en curso al acaecer la total liberación de la Empresa.

Segunda. La base impositiva estará constituida por la diferencia entre el patrimonio inicial y el final del período impositivo, incrementada, en su caso, con el importe de las partidas correspondientes a zona no marxista que

no se hubieren tenido en cuenta al determinar dicha diferencia y que a tenor de la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós deban ser considerados beneficio fiscal. El importe de los saldos bancarios bloqueados—activos y pasivos—de la Empresa, concurrirán por el valor que les corresponda, conforme a la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, a la determinación de la base impositiva. La Administración se reserva el derecho de comprobar y rectificar la valoración del patrimonio final del período impositivo, declarado por la Empresa y de exigir justificación de las amortizaciones efectuadas.

Tercera. Se aplicará la regla tercera del artículo quinto de esta Ley, excepción hecha de su último párrafo.

Cuarta. A las Empresas incluidas en los Subgrupos II B) y II C) se les liquidará una sobrecuota determinada por la aplicación de diez centésimas del tipo tributario, dimanado de la regla precedente a los beneficios que proporcionalmente se imputen a los ejercicios anteriores a mil novecientos treinta y nueve. Los beneficios que proporcionalmente se imputen a mil novecientos treinta y nueve serán sobregavados con veinticinco centésimas del tipo tributario que proceda, según la regla anterior.

Si por acción investigadora se comprobara que los resultados propios y reales de los ejercicios sociales de las Empresas a que se refiere esa regla, aisladamente considerados, se desvían, pura y simplemente del promedio anual de beneficios del período excepcional que para ellas se autoriza, la Administración se reserva el derecho de gravarlos, por separado, con sujeción estricta a la Disposición trece y sus concordantes de la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós. De hacerse uso de este derecho, la liquidación provisional se rectificará en la forma que determinen los preceptos reglamentarios, deduciéndose siempre de la nueva cuota resultante la sobrecuota preceptuada por la presente regla. A estos fines, las consecuencias de las leyes sobre billetes, bloqueo y desbloqueo, se imputarán proporcionalmente a todos los ejercicios que comprenda el período excepcional.

Artículo octavo. Las normas contenidas en los artículos anteriores serán, en lo pertinente, de aplicación a la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios de las Empresas comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente Ley, con las modalidades siguientes:

a) Cuando se aplique algún período excepcional de los que autoriza esta Ley, el beneficio total del período se dividirá—a los fines dispuestos en los apartados a) y b) del artículo segundo de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve—por el número de ejercicios que en aquél se comprendan, y, en el caso de que abarcase un ejercicio incompleto, se expresará éste en el divisor por decimales de la unidad año. El tipo tributario para los beneficios extraordinarios de todo el período vendrá determinado por los beneficios extraordinarios del promedio anual.

b) Si al fin del período excepcional, la Empresa tuviere resultado negativo y dicho fin fuese anterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las pérdidas globales del período excepcional se descontarán proporcionalmente de los beneficios extraordinarios anuales que hubieren podido producirse entre el fin de dicho período excepcional y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

c) Si por declaración del contribuyente o por la acción investigadora a que se refiere la regla cuarta de los artículos quinto y séptimo de esta Ley, se conociesen aisladamente los resultados propios y reales de los ejercicios sociales, el beneficio extraordinario se determinará por separado, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo segundo de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve; pero si alguno de los ejercicios arroja pérdidas, éstas se descontarán proporcionalmente de los beneficios extraordinarios que en otros ejercicios, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, pudieran reflejarse.

d) En ningún caso se exigirá la sobrecuota a que se refiere el apartado b) de la regla cuarta del artículo séptimo, concordante con la regla cuarta del artículo séptimo.

e) Lo dispuesto en el presente artículo no afecta al contenido del artículo once de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno. El Ministro de Hacienda queda autorizado:

Primero. Para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley.

Segundo. Para adaptar las disposiciones que contiene a las liquidaciones por Timbre de Negociación de acciones y Arbitrio sobre el producto neto de Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones.

Tercero. Para conceder aplazamiento en la liquidación.

ción de la Contribución de Utilidades—conceptos a que esta Ley se refiere—y excepcional de Beneficios extraordinarios, en relación con Empresas que hubiesen sufrido socializaciones por fusión, o simplemente, que a la promulgación de esta Ley hubieren prorrogado en Junta general a los Consejos de Administración o Gestores el plazo de presentación de balance, por razón de pérdidas de contabilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las Empresas comprendidas en los Grupos I y II del artículo segundo de esta Ley, a las que se les hubiere aplicado ya la Contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, tendrán derecho a solicitar rectificación de las liquidaciones giradas a fin de adaptarse a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley.

Segunda. Los empresarios que hayan operado exclusivamente en la España Nacional y que por razón de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve hubieren sido objeto de gravamen, o hayan de serlo, en virtud de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, tendrán derecho a solicitar rectificación de las liquidaciones a su cargo de la referida Contribución, a fin de deducir proporcionalmente los daños materiales que hubieren experimentado en su activo por causa de hechos de la Guerra de liberación y siempre que dichos daños no hubieren sido ya tenidos en cuenta al girarse las mencionadas liquidaciones o en reclamación posterior. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán estas Disposiciones adicionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de julio de 1940 por la que se dictan normas complementarias a la de 6 de octubre de 1939 para aplicación de la Ley de 1.º de septiembre del mismo año.

Ilmo. Sr.: Entre las condiciones requeridas por la Orden de 6 de octubre último para reconocer a los trabajadores el subsidio de vejez, figura el que acrediten haber trabajado por cuenta ajena durante cinco años, y que el patrono haga efectivo el importe de las cuotas debidas al Retiro obrero, obligatorio en dicho plazo y los correspondientes intereses de demora.

Existe determinado número de obreros que por haber dependido de empresas desaparecidas, o por las condiciones de eventualidad en que prestaron sus trabajos, se hallan imposibilitados de completar sus expedientes del modo requerido, y ello es causa de dilaciones que retardan indefinidamente su declaración de subsidiados.

Es notoriamente justo habilitar un medio que sitúe a los trabajadores de referencia en condiciones de percibir el subsidio que legalmente les corresponda, sin que el otorgamiento de facilidades pueda prestarse a fraudes y abusos, ya que el plazo de admisión de solicitudes terminó el 31 de diciembre último y es, por tanto, determinado y conocido el número de ancianos a quienes puede afectar la disposición que se dicte.

Por todo ello, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 1.º de septiembre próximo pasado, y como complemento de las normas establecidas en la Orden de 6 de octubre siguiente, ha tenido a bien disponer:

1.º Para la finalización de los expedientes promovidos con anterioridad a 1.º de enero de 1940 ante el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones, en demanda de subsidio de vejez, se seguirán las siguientes normas:

a) Cuando por cese o traspaso de la empresa, fallecimiento del patrono, extravío de la documentación correspondiente, o cualesquiera otra circunstancia de esta naturaleza, el trabajador no pudiera acreditar de un modo directo su relación con la entidad patronal de que se trate, se sustituirá dicha documen-

tación por una declaración jurada del interesado, acompañada de los elementos de prueba de que disponga, y mediante una información testifical practicada ante la Alcaldía respectiva, cuyos antecedentes podrán ser objeto de comprobación en todo instante.

b) Los trabajadores eventuales, singularmente los agrícolas, que por el modo peculiar de prestar sus servicios, se hallen imposibilitados de reunir los datos correspondientes a los diversos patronos a quienes sirvieron, suplirán los certificados de trabajo correspondientes por información testifical practicada ante la Alcaldía del lugar de su residencia, justificativa de su condición de obrero eventual por cuenta ajena durante el período mínimo de cinco años exigido.

2.º En los excepcionales casos a que hace referencia esta disposición, y cuando resulte imposible hacer efectivo de las empresas el pago de las cuotas debidas, a tenor del párrafo a) del apartado b) del artículo 1.º de la referida Orden de 6 de octubre, podrá el propio obrero interesado instar que se le reconozca el derecho a subsidio, abonando la cantidad correspondiente a cuotas del Retiro obrero por el plazo de cinco años, sin interés de demora o comprometiéndose a aceptar que le sea descontada dicha cantidad en las seis primeras mensualidades del subsidio, reservándosele, en todo caso, el derecho a proceder contra el deudor, para que pueda resarcirse del anticipo que realiza.

3.º Dados los términos de especial amplitud que se habilitan por la presente para que los beneficiarios de la transcendental obra social de previsión, nacida al amparo de la Ley de 1.º de septiembre último, sean otorgados a sus auténticos acreedores, en el caso de que cualquier solicitante, falseando la verdad pretenda o logre una declaración improcedente de este derecho, como sanción ejemplar le será aplicada la pérdida definitiva del subsidio correspondiente prevista en el artículo 34 de la Orden general de 2 de febrero próximo pasado, sin perjuicio de las responsabilidades personales en que haya podido incurrir, que podrán serle exigidas por los Tribunales competentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ayuntamientos

ALMONACID DE ZORITA

Don Dionisio Toledano Martínez, Alcalde Nacional del Ayuntamiento de Almonacid de Zorita.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 4 del actual, acordó anunciar las vacantes de las plazas de Guarda municipal de campo, con el haber anual de 1.376 pesetas; la de Alguacil pregonero, con el sueldo de 730 pesetas anuales, y para dar cumplimiento a lo dispuesto se inserta el presente anuncio, siendo el orden de preferencia para cubrir las plazas, el siguiente:

- 1.º Caballeros mutilados de Guerra.
- 2.º Ex-combatientes.
- 3.º Ex cautivos; y
- 4.º Individuos que justifiquen su incondicional adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y para la admisión de solicitudes durante el plazo de treinta días desde la publicación del «Boletín», debiendo presentar sus instancias ante esta Alcaldía, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que justifiquen la condición del solicitante.

Dado en Almonacid de Zorita a 13 de Julio de 1940.—El Alcalde, P. A., Antonio Huerta. 3337

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Salmerón, el expediente de habilitación de crédito para pago de personal, por quince días.

Ciruelos, el presupuesto ordinario para 1940, por quince días.

Yebes, provisionalmente las cuentas municipales del año 1939, por quince días.

Valdárachas, las id. id., por id.

Piqueras, las certificaciones de altas y bajas del padrón de cédulas personales para 1399, por quince días.

Mesones, las id. id., por id.

Valdenuño Fernández, las id. id., por id.

Chillarón del Rey, el repartimiento general de utilidades para 1940, por quince días.

Alcolea de las Peñas, el id. id., por id.

Tordelrábano, el id. id., por id.

Cogolludo, la transferencia de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior liquidado para pago al Agente de Colocación, resultas del cuarto trimestre de 1939, por quince días.

Cañizar, las cuentas de Depositaria del primero y segundo trimestre del año actual, por quince días.

Uceda, expediente de suplemento de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto de gastos, por quince días.

Horna, el padrón de cédulas personales del año 1939, por quince días.

Alique, las cuentas municipales del segundo semestre de 1939, por quince días.

Cercadillo, el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario de gastos del año actual, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MOLINA DE ARAGON

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en diligencias preliminares de juicio ejecutivo, a instancia de don Dámaso Pastor Arcediano, contra Laureano Tello Berbería, vecinos ambos de Cobeta, sobre reclamación de mil trescientas cincuenta y tres pesetas, y por hallarse actualmente dicho demandado en ignorado paradero, se le cita, por tercera y última vez, para el día veintiséis del actual y hora de las once de su mañana, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, de conformidad con el artículo 1431 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento, que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.

Y para que sirva de cédula de citación en forma a dicho demandado, expido la presente en Molina de Aragón a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Felipe Bacarizo.

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.)

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en diligencias preliminares de juicio ejecutivo, a instancia de don Andrés Marco Alonso, contra don Laureano Tello Berbería, vecinos ambos de Cobeta, sobre reclamación de mil noventa pesetas, y por hallarse actualmente dicho demandado en ignorado paradero, se le cita, por tercera y última vez, para el día veintiséis del actual y hora de las once y quince de su mañana, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, de conformidad con el artículo 1431 de la ley de Enjuiciamiento

civil; bajo apercibimiento, que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.

Y para que sirva de cédula de citación en forma a dicho demandado, expido la presente en Molina de Aragón a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Felipe Bacarizo.

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en diligencias preliminares de juicio ejecutivo, a instancia de don Ignacio Herranz García, contra don Agustín Poves Muñoz, vecinos ambos de Cobeta, sobre reclamación de mil ochenta pesetas, y por hallarse actualmente dicho demandado en ignorado paradero, se le cita, por tercera y última vez, para el día veintiséis del actual y hora de las once y treinta de su mañana, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, de conformidad con el artículo 1431 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento, que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.

Y para que sirva de cédula de citación en forma a dicho demandado, expido la presente en Molina de Aragón a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta. El Secretario judicial, Felipe Bacarizo.

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

Juzgados municipales

HORTEZUELA DE OCEN

Edictos

Por el presente se cita a María Morales Macho, vecina que fué de esta localidad, hoy en ignorado paradero; para que comparezca ante este Juzgado municipal el día diez de Agosto próximo y hora de las quince, como demandada a juicio verbal civil por D. Modesto Bermejo Moreno, vecino de Sotodosos (Guadalajara), en reclamación de trescientas una pesetas y costas; apercibida que si no comparece en el día y hora señalados, se celebrará el juicio en rebeldía sin más citarla ni oirla.

Dado en Hortezueta de Ocen a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta. El Juez municipal, Pascual Salmerón. - El Secretario habilitado, ilegible

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

Por el presente se cita a D. Calixto Herranz Ibáñez, vecino que fué de esta localidad, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día tres de Agosto próximo y hora de las quince, como demandado a juicio verbal civil por D. Policarpo Redona Guijarro, vecino de este pueblo, en reclamación de ochocientas setenta y dos pesetas y costas; apercibido que si no comparece en el día y hora señalados, se celebrará el juicio en rebeldía sin más citarle ni oírle.

Dado en Hortezueta de Ocen a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal, Pascual Salmerón.—El Secretario habilitado, ilegible

3334

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

Actas constitución Junta Municipal Censo Población; en la Casa del Sucesor de Antero Concha.—GUADALAJARA.

(Derechos de inserción, 2'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL